



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0699/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0260, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora María Rosario Rodríguez contra el Auto núm. 239-2014-00023, dictado por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0260, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora María Rosario Rodríguez contra el Auto núm. 239-2014-00023, dictado por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Auto núm. 239-2014-00023-2013 fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora María Rosario Rodríguez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se declara Inadmisibles el presente Recurso de Acción de Amparo, interpuesto por la Licda. Yisel De León Rodríguez, en representación de la reclamante María Rosario Rodríguez, de generales anotadas, en contra de la parte agravante, Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Montecristi, por resultar la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal.

SEGUNDO: Se ordena que la presente decisión le sea notificada a la parte interesada para los fines correspondientes.

La decisión recurrida le fue notificada a la recurrente el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), según consta en certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi¹.

¹Copia certificada de la notificación del Auto núm. 239-2014-00023, dictado por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitida por la Secretaría de referido tribunal el 27 de mayo de 2015, producto de gestión oficiosa del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2014-0260, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora María Rosario Rodríguez contra el Auto núm. 239-2014-00023, dictado por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, María Rosario Rodríguez, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión en contra del auto anteriormente descrito, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal constitucional el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la entrega de un ejemplar del mismo en manos de la paralegal Sara Rodríguez, diligencia realizada por la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, Licda. Bethania E. Guzmán Taveras.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi son los siguientes:

Que este tribunal, previo a cualquier cuestión, decide determinar su competencia, estableciendo que es competente para conocer de la presente instancia en reclamación de amparo, toda vez que la violación de derechos que alega la Parte Reclamante, guarda mayor afinidad con este órgano judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la abogada de la reclamante María Rosario Rodríguez, alega en su instancia que en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2014, la Oficina Judicial de Atención Permanente, le impuso a dicha señora una medida de coerción, prisión preventiva; que ante tal situación, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2014, la abogada de dicha reclamante, le solicitó a la Procuraduría Fiscal de Montecristi, una certificación donde se hiciera constar que la misma no tiene antecedentes penales en esa fiscalía, y que su respuesta fue: Por este medio acusamos recibo de su solicitud en la que nos requiere la emisión de Certificación de Antecedentes Judiciales: La misma será procesada en un período no mayor de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de recepción. Disculpe los inconvenientes que este proceso pueda ocasionarle. Que esa negativa de parte de la Fiscalía le lesiona derechos fundamentales, en especial el derecho a la presunción de inocencia, que por esa razón la Parte Reclamante concluyó en su instancia como figura en parte anterior de esta decisión.

Que ante esta solicitud o reclamación de parte de la señora MARIA ROSARIO RODRIGUEZ, analiza el tribunal que la reclamante está cohibida o privada de su libertad debido a una imposición de una medida de coerción (prisión preventiva), emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente de Montecristi, órgano judicial competente para ello; que si la Parte Reclamante entendía que el hecho que la Procuraduría Fiscal, al negarle una certificación de no antecedentes penales, le ocasionaba violación a derechos fundamentales, tenía la oportunidad de reclamar, en grado de apelación, los agravios invocados por tratarse de una medida de coerción dada en primer grado por un órgano judicial competente, decisión que es susceptible del recurso de apelación.

Que en la especie, lo que no le está permitido a la Parte Reclamante es accionar en amparo cuando se trate de un asunto decidido por un órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional competente, según lo dispone el artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley sobre amparo. El cual dispone: Artículo 70: Causas de Inadmisibilidad. El Juez apoderado de la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos. Numeral 1: Cuando existan otras vías judiciales que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Numeral 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La señora María Rosario Rodríguez, como recurrente, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

Que la ciudadana MARIA ROSARIO RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle segunda número 96, el Pósito de Guayubín, cedula (sic) de identidad y electoral No. 045-00216692-1 se le conoció medida de coerción a solicitud de la Procuraduría Fiscal de Montecristi, en fecha cinco del mes de septiembre del año dos mil catorce (05-09-201. (sic)) por antes la Juez de la Oficina Judicial de Servicios de atención permanente (sic), Adscrita al Juzgado de la Instrucción del distrito judicial (sic) de Montecristi, imponiéndole como medida de coerción prisión preventiva por un mes, según consta en la resolución 611-14-00304 que determina sobre solicitud de Medida de coerción (Anexa.) (sic)

a) Que la señora MARIA ROSARIO RODRIGUEZ de generales que constan (sic) solicitó a la Procuraduría Fiscal de Montecristi, una certificación de no antecedentes penales en fecha veinte y tres del mes de agosto (sic) del año dos mil catorce, (sic) (23-09-2014), para que constara en la misma si la susodicha tenía o no antecedentes penales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que (sic) Procuraduría Fiscal de Montecristi en fecha veinte y tres del mes de agosto (sic) del año dos mil catorce, (sic) (23-09-2014), emitió una certificación en repuesta (sic) a la solicitud de certificación de no antecedentes penales solicitada por la señora MARIA ROSARIO RODRIGUEZ, estableciendo que la misma será procesada en un plazo no mayor de cinco días (05), disculpe lo inconvenientes que este proceso pueda ocasionarle.*

c) *Que una vez obtenida esa información la señora MARIA ROSARIO RODRIGUEZ a través de su defensa técnica solicitó a la secretaria de la cámara penal unipersonal (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi una certificación de no proceso, en esa tesitura , (sic) dicha secretaria de la cámara penal unipersonal (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi emitió en fecha veinte y cinco del mes de Septiembre (sic) del año dos mil catorce (25-09-2014) una certificación donde consta que en el libro de asentamientos de expedientes no figura expediente entrado en contra de la ciudadana MARIA ROSARIO RODRIGUEZ (certificación anexa).*

d) *De igual forma la secretaria del Tribunal Colegiado del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Montecristi emitió una certificación donde se hace constar que en dicho tribunal no existe ningún caso entrado en contra de la ciudadana.*

Que la procuraduría (sic) Fiscal de Montecristi, vulnero (sic) el debido proceso de ley (Art. 69 de la Constitución 2010), Tratados Internacionales a saber, Declaración Universal de los Derechos Humanos en tratados Internacionales sobre derechos humanos (sic) como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos, Que establecen el derecho a que una persona se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presuma inocente hasta que no exista en su contra una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada. Al no emitir el certificado de no antecedentes penales a una persona que conforme la certificación de la cámara penal y o (sic) tribunal colegiado se comprueba que no existe proceso en su contra, que lejos de tener proceso, lo que la procuraduría fiscal (sic) de Montecristi hace es vulnerarle el derecho de presunción de inocencia que tiene dicha ciudadana hasta tanto no exista una sentencia irrevocable en su contra.

Que lo único que existe en este momento es una investigación abierta en contra de la ciudadana MARIA ROSARIO RODRIGUEZ, que la misma está bajo medida de coerción, ni siquiera existe un Auto de Apertura a juicio en contra de la misma, máxime cuando los textos legales antes referidos establecen que es inocente todo ciudadano hasta tanto no exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su contra.

Que además con su decisión de no emitir dicho certificado de no antecedentes penales se le violenta a la ciudadana MARIA ROSARIO RODRIGUEZ el derecho de defensa ya que no se ha permitido a la misma defenderse en un juicio oral, público y contradictorio con todas las garantías constitucionales, establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, toda vez que al no tener pendiente proceso alguno en los archivos de la Cámara penal (sic) y tribunal colegiado del juzgado de primera (sic) Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y presumirse su inocencia en el proceso en el cual está bajo medida de coerción, no se le está permitiendo ejercer el derecho a a (sic) defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da (sic) todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil (alegaciones, prueba (sic) y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes en impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, no presentó escrito de defensa a pesar de que, tal como ha sido apuntado previamente, el escrito de recurso de revisión constitucional le fue notificado por la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, Licda. Bethania E. Guzmán Taveras, el nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes depositadas en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Copia del Auto núm. 239-2014-00023, dictado por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Instancia de solicitud de audiencia de medida de coerción, depositada por la Procuraduría Fiscal de Montecristi ante el magistrado juez de la instrucción de atención permanente el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Solicitud de identificación de persona física, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014),

Expediente núm. TC-05-2014-0260, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora María Rosario Rodríguez contra el Auto núm. 239-2014-00023, dictado por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento constancia de la solicitud de emisión de certificación de antecedentes penales requerida por la señora María Rosario Rodríguez.

4. Certificación de No Proceso, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

5. Certificación del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

6. Copia certificada de la notificación del Auto núm. 239-2014-00023, dictado por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitida por la Secretaría del referido tribunal el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)².

7. Oficio núm. 2525-15, del diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), remitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi al secretario del Tribunal Constitucional, consistente en un informe sobre la solicitud de certificación de no antecedentes penales requerida por la señora María Rosario Rodríguez el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), informe que contiene anexa la copia certificada de la certificación de no antecedentes penales de la hoy recurrente³.

²Documento que integra el expediente por gestión oficiosa del Tribunal Constitucional.

³Documento que integra el expediente por gestión oficiosa del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, luego de que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi le impusiera a la señora María Rosario Rodríguez una medida de coerción de prisión preventiva por un período de un (1) mes, a través de su defensa técnica, Licda. Yisel de León Rodríguez, solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi una certificación de no antecedentes penales el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), procediendo esa institución en la misma fecha a contestarla dejando constancia de la solicitud y a informarle que le daría respuesta en un plazo de cinco (5) días laborales, plazo que prescribía el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

La señora María Rosario Rodríguez, no conforme con la respuesta del Ministerio Público, accionó en amparo ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, tras considerar la respuesta como una negativa que le vulneró el derecho a la igualdad y la presunción de inocencia. El tribunal apoderado declaró inadmisibile la misma, a través del auto ahora recurrido en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de avocarnos a analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado texto establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, que este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) Contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego del estudio de los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que al dirimir este recurso el Tribunal determinará si el amparo era la vía adecuada para tutelar los derechos alegadamente vulnerados (a la igualdad, la presunción de inocencia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva) y afianzar su criterio en relación con la necesidad de precisar la causal de inadmisibilidad del amparo, en los casos que proceda, de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal debe examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, como ha sido expresado, el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Oficina de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi le impuso prisión preventiva por un (1) mes como medida de coerción a la señora María Rosario Rodríguez; esta procedió el veintitrés (23) de septiembre del mismo mes y año a solicitarle a la Procuraduría Fiscal de ese Distrito Judicial una certificación de no antecedentes penales. La Fiscalía emitió una constancia de solicitud y al mismo tiempo le informó que en un plazo de cinco (5) días laborables le daría respuesta.

b. Por su parte, el juez de amparo, en la parte considerativa de la decisión cuestionada, declaró inadmisibile la acción, argumentando en síntesis, *que si la parte reclamante entendía que el hecho que la Procuraduría Fiscal, al negarle una certificación de no antecedentes penales, le ocasionaba violación a derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, tenía la oportunidad de reclamar, en grado de apelación, los agravios invocados por tratarse de una medida de coerción dada en primer grado por un órgano judicial competente, decisión que es susceptible del recurso de apelación; que en la especie, lo que no le está permitido a la parte reclamante es accionar en amparo cuando se trate de un asunto decidido por un órgano jurisdiccional competente, según lo dispone el artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley sobre amparo (...).

c. En la especie, aunque en la parte dispositiva de la decisión el tribunal de amparo inadmite la acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en los argumentos desarrollados aplica las causales de inadmisibilidad tipificadas en el artículo 70, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales expresan: “1. Cuando existan otras vías judiciales que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (...); 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

d. Dado que en los fundamentos de la sentencia recurrida el tribunal hace uso al mismo tiempo de las inadmisibilidades previstas en los numerales 1 y 3, respectivamente, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, amerita que el Tribunal determine si las mismas eran aplicables al supuesto planteado.

e. La decisión recurrida, al considerar que la medida de coerción impuesta a la accionante era susceptible del recurso de apelación donde podía subsanar los agravios que la misma le producía, ha realizado una incorrecta valoración de la cuestión fáctica que le fue sometida, pues la acción de amparo no tenía como objeto revertir la situación jurídica en que la había colocado la medida de coerción, sino que se ordenara a la Procuraduría Fiscal de Montecristi emitir una certificación de no antecedentes penales como parte de su estrategia de defensa frente al proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Es importante señalar que si bien, de conformidad con el artículo 70.1 de la citada ley núm. 137-11, el juez de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciamiento sobre el fondo, dicha facultad está condicionada a la efectividad que la misma pueda brindar para la protección del derecho que se alega vulnerado y cuáles son las razones por las que ella es más efectiva (TC/0182/13), situación que no resulta aplicable en el contexto en que se hizo, pues como ya se ha dicho la acción no perseguía la revisión de la medida impuesta y, por tanto, la efectividad de la vía no constituía un elemento controvertido a dilucidar.

g. No obstante lo antes señalado, este tribunal considera que la señora María Rosario Rodríguez tiene derecho a solicitar y obtener las informaciones que en relación con su persona consten en los registros públicos, pues se trata de un derecho con rango constitucional previsto en el artículo 70 de la Constitución, pudiendo acudir a la acción de hábeas data en caso de negativa a obtener la información solicitada al tenor del artículo 64 de la referida ley núm. 137-11, que lo asimila al régimen procesal del amparo; de manera que con independencia de la viabilidad o no de la acción la recurrente ejerció un derecho fundamental cuya tutela le corresponde a los tribunales de la República.

h. En el caso que nos compete, como ha sido establecido con el análisis de las consideraciones de la decisión recurrida, la errónea valoración del tribunal de amparo en relación con la cuestión fáctica es el elemento que este tribunal ha considerado para determinar que la inadmisibilidad decretada por el juez bajo el supuesto de que existe otra vía más efectiva, no resulta aplicable para decidir la presente acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan –notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)”⁴.

k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”⁵.

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha

⁴Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

⁵ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

m. En ese sentido, al tratarse en la especie de una solicitud de información realizada por la señora María Rosario Rodríguez a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi a raíz de un proceso penal abierto en su contra, no podría entenderse que estamos ante uno de los supuestos donde el juez de amparo podría aplicar la improcedencia notoria como causal de inadmisibilidad de la acción, pues como se ha dicho la recurrente ejerció un derecho constitucional que puede ser tutelado por vía del hábeas data como modalidad del amparo.

n. Además de lo anterior, el juez de amparo ha utilizado en forma yuxtapuesta las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es decir que declaró inadmisibile la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva y al mismo tiempo por ser notoriamente improcedente, lo que constituye una incongruencia que afecta la adecuada motivación que debe contener una sentencia emanada de un tribunal de la República.

o. En relación con los casos en los que el juez de amparo ha decidido en base a dos motivos de inadmisibilidad, este tribunal se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), en los términos siguientes:

Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Resulta oportuno aclarar que la forma de redacción utilizada en el artículo 70 por la Ley núm. 137-11, en cuanto a los supuestos de inadmisibilidad se refiere, no es inclusiva, sino excluyente una de la otra, haciéndolas incompatibles para convivir en el mismo contexto planteado. Es así que, el juez de amparo, en los casos en que a solicitud de parte o por su propia iniciativa entienda necesario aplicar una de estas inadmisibilidades, debe analizar pormenorizadamente el cuadro fáctico y jurídico relativo al proceso y luego precisar cuál es la causal pertinente para resolver el caso concreto.

q. Por esta razón, dada la contradicción entre los motivos de inadmisibilidad a los que aduce la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional admite el recurso de revisión constitucional, revoca la sentencia objeto del mismo y procede a conocer la acción de amparo.

r. En el desarrollo del recurso de revisión constitucional, la recurrente sostiene que la Procuraduría Fiscal de Montecristi violó el debido proceso de ley (Art. 69 de la Constitución de 2010), tratados internacionales, a saber: Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos, que establecen el derecho a que una persona se presuma inocente hasta que no exista en su contra una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que al no emitir el certificado sobre antecedentes penales se le vulnera el derecho de presunción de inocencia; además, con su decisión se le violenta el derecho de defenderse en un juicio oral, público y contradictorio con todas las garantías constitucionales.

s. Tanto la acción de amparo inicial, como el recurso que nos ocupa, han sido motorizados por la parte recurrente, por esta considerar que la constancia de solicitud de certificación de no antecedentes penales emitida por el Ministerio Público, estableciendo que la misma sería procesada en un período no mayor de cinco (5)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días laborables a partir de la fecha de su recepción, constituye una negativa a entregar la información requerida.

t. La Constitución de la República, promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

u. La Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, regula el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

v. El Tribunal Constitucional, fundamentándose en los principios de efectividad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 4 y 11, de la Ley núm. 137-11, con la asistencia del Consejo del Poder Judicial, Sección de Trámites y Correspondencia y de la Oficina Administrativa del Departamento Judicial de Montecristi, solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi un informe relativo a la solicitud de no antecedentes judiciales realizada por la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Rosario Rodríguez, la cual fue satisfecha por esa institución mediante el Oficio núm. 2525.15, del diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), en el que se indica, entre otras cosas, lo transcrito a continuación:

(...) hacemos de su conocimiento que esta Procuraduría Fiscal en fecha tres (3) del mes de octubre (10) del año Dos Mil Catorce (2014), procedió a emitir Certificación de no antecedentes penales marcada con el No. 13-563628, a nombre de la señora MARIA ROSARIO RODRIGUEZ, Cédula No. 045-0026692-1, Certificado que a la fecha no ha sido retirado por su solicitante, y se encuentra en los archivos de esta Fiscalía en espera de retiro.

w. En este mismo orden, el informe transcrito contiene anexa una copia certificada de la certificación del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), expedida por la Procuraduría General de la República, que hace constar lo siguiente:

Certificamos que en el Sistema de Investigación Criminal (SIC) de esta Procuraduría General de la República, no existe registrada información de casos penales en contra de MARIA ROSARIO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral Número 045-0026692-1, por lo que expide la presente Certificación de NO ANTECEDENTES PENALES.

x. Aunque la normativa previamente transcrita indica que cualquier persona pueda ejercer su derecho de accionar en amparo de manera personal o mediante representación para la protección de sus derechos fundamentales, estos derechos tienen que estar siendo vulnerados al momento de accionar (forma actual) o verse amenazados (inminente).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. Al analizar el proceder de la recurrente desde el momento de la interposición del amparo hasta la fecha que fue decidido por el tribunal apoderado, partiendo de que tanto la solicitud de no antecedentes judiciales como la constancia emitida por la Fiscalía fueron realizadas el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), comenzando a correr en esa misma fecha el plazo de cinco (5) días para dar respuesta a la indicada solicitud, plazo que concluyó el treinta (30) de septiembre del mismo año, fecha esta última en que también fue decidida la acción por medio al auto recurrido, este tribunal ha podido comprobar que la constancia emitida por el Ministerio Público no constituyó una respuesta negativa de la información solicitada, sino que dicha respuesta estuvo condicionada a un plazo, dentro del cual la recurrente erróneamente accionó en amparo sin haberse generado la vulneración ni amenaza a sus derechos fundamentales, por lo que el carácter actual o inminente de la alegada vulneración tampoco existió al momento de interponer la acción.

z. En consecuencia, al quedar comprobado que la alegada vulneración de los derechos a la igualdad, la presunción de inocencia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en la versión del derecho de defensa no se produjo, procede declarar inadmisibles las acciones de amparo por carecer de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora María Rosario Rodríguez contra el Auto núm. 239-2014-00023, dictado por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora María Rosario Rodríguez contra el Auto núm. 239-2014-00023, dictado por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), por carencia de objeto.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Rosario Rodríguez; y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario